



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 04-08-2022

ESTADO No. 124 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2015-00710-01	RICARDO DUARTE ARGUELLO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/08/2022	AUTO PARA MEJOR PROVEER
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-06031-00	CARLOS EDUARDO CASTRO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/08/2022	AUTO QUE ACEPTA
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05846-00	MIGUEL JUAN PABLO HINESTROSA VELEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/08/2022	AUTO QUE ACEPTA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00702-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/08/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **RICARDO DUARTE ARGUELLO**

Demandado: Nación—Ministerio de Defensa Nacional—Policía Nacional.

Expediente: No.110013335012-2015-00710-01

Asunto: Auto mejor proveer.

En este estado del proceso, el despacho previo a proferir la sentencia respectiva, encontró necesario ordenar la práctica de una prueba con el objeto de esclarecer puntos difusos de la Litis, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, revisado el expediente se observa que, unos de los aspectos a necesarios a dilucidar, es determinar si el demandante tiene derecho o no, al reconocimiento de un subsidio de vivienda, sin embargo, en el plenario no hay información respecto de las cesantías que el demandante recibió en la entidad demanda.

Por lo tanto, se ordena que por **Secretaría** se requiera a la **Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional**, para que en el término de **diez (10) días** allegue con destino al proceso una certificación en la que indique si el señor Ricardo Duarte Arguello identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.093 (empleado civil) durante la vinculación con la entidad ha efectuado retiros de cesantías, en caso positivo señalar con claridad para que fin, y en qué fondo de cesantías se le giran en su favor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena que por **Secretaría** se requiera a la **Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional**, para que en

Expediente No. 2015-00710-01
Demandante: Ricardo Duarte Arguello

el término de **diez (10) días** allegue con destino al proceso una certificación en la que indique si el señor Ricardo Duarte Arguello identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.093 (empleado civil) durante la vinculación con la entidad ha efectuado retiros de cesantías, en caso positivo señalar con claridad para que fin, y en qué fondo de cesantías se le giran en su favor.

SEGUNDO.- Una vez surtido el trámite anterior, y allegada la prueba, **inmediatamente** regrese la presente diligencia al Despacho del Magistrado Ponente para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte demandante:** ricardo.duarte8093@correo.policia.gov.co – paasesores@hotmail.com
Parte demandada: segen.tac@policia.gov.co – sa.cardenas@correo.policia.gov.co – decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2017-06031-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CASTRO
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE IMPEDIMENTO

Decide la Sala el impedimento propuesto por la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, visible a folios 231 a 232 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Eduardo Castro, por intermedio de apoderado, presentó demanda con las siguientes **Pretensiones**¹:

- 1. Que se revoque la Resolución No. 2358 del 29 de junio de 2017, mediante la cual se adelantó la distribución de los empleos de la Fiscalía General de la Nación que no se suprimieron con el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, en cuanto no incluyó al doctor CARLOS EDUARDO CASTRO, a quien le asistía el derecho de ser incorporado.*
- 2. Que se revoque la Resolución No. 2386 del 30 de junio de 2017, que aclara y modifica la Resolución No. 2358 del 29 de junio de 2017, mediante la cual se adelantó la distribución de los empleos de la Fiscalía General de la Nación que no se suprimieron con el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, toda vez que no incluyó al doctor CARLOS EDUARDO CASTRO, a quien le asistía el derecho de ser incorporado.*
- 3. Que se revoque el oficio No. 200 del 30 de junio de 2017 emitido por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, comunicación que hizo efectivo el retiro del servicio del doctor CARLOS EDUARDO CASTRO, quien venía desempeñando en provisionalidad el cargo de Profesional Experto de la planta de empleos de la Fiscalía General de la Nación.*
- 4. Que en razón a la revocatoria de los actos a que refieren los numerales anteriores, se ordene el reintegro del doctor CARLOS EDUARDO CASTRO en el cargo de Profesional Experto, sin que para ningún efecto exista solución de continuidad.*

¹ Fls. 1 y 2

5. *Que se ordene reconocer y pagar al doctor CARLOS EDUARDO CASTRO, los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2017 y la fecha en la cual se produzca el reintegro al servicio, con la correspondiente indexación de sumas o valores.*
6. *Que el período comprendido entre 1 de julio de 2017 y la fecha en la cual se produzca el reintegro al servicio, sea tenido en cuenta para liquidar y ordenar el pago de todas las prestaciones sociales a las que hubiera tenido derecho el doctor CARLOS EDUARDO CASTRO, incluidos los aportes al régimen de salud y pensiones.*

La Honorable Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, le correspondió por reparto el presente expediente, quien mediante auto del 27 de noviembre de 2020, manifestó su impedimento para conocer del proceso, invocando la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Para el efecto, señaló:

“Una vez analizado el problema jurídico en caso de autos, y al verificar el material probatorio obrante dentro del expediente, encuentro que mi hermana, la Dra. María Leonor Oviedo Pinto se encuentra en similar situación jurídica y fáctica que el aquí demandante, puesto que el cargo que desempeñaba como Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito en la Fiscalía General de la Nación fue suprimido por las mismas normas que suprimieron el cargo del actor y en la actualidad, adelanta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-42-000-2018-00223-00 ante esta misma jurisdicción, por los mismos hechos y con similares pretensiones que las debatidas en el presente asunto.

(...) ”

CONSIDERACIONES

Para resolver, tenemos que esta Sala perteneciente a la Sección Segunda, Subsección “C”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer del impedimento propuesto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia, que deben gobernar la labor judicial, de tal forma, que cuando se presente alguna situación que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia.

Así las cosas, es necesario analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso.

En el *sub lite* la causal aludida se encuentra contenida en el numeral 1 del 141 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado de la Sala)

Respecto de la causal de impedimento aludida, el Consejo de Estado ha sostenido que para que se configure debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.²

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso bajo estudio, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto y, en consecuencia, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará y se le declarará separada del conocimiento del *sub examine*.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARARLA** separada del conocimiento del asunto de la referencia.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. M.P. Víctor H Alvarado Ardila

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección “C”, remítase copia de la presente providencia a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación a efecto de que se realicen los trámites de compensación. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No_____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2017-05846-00
DEMANDANTE:	MIGUEL JUAN PABLO HINESTROSA VELEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE IMPEDIMENTO

Decide la Sala el impedimento propuesto por la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, visible a folios 265 a 266 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor Miguel Juan Pablo Hinestrosa Vélez, por intermedio de apoderado, presentó demanda con las siguientes **Pretensiones**:

Se declare la nulidad de la Resolución No. 02358 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se distribuyen los cargos de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación

Se declare la nulidad de la Resolución No. 02386 del 30 de junio de 2017, por medio de la cual se aclara y modifica la Resolución No. 02358 del 29 de junio de 2017 y, el Oficio No. 67 del 30 de junio de 2017, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación le informó al demandante la supresión de su cargo, esto el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito que venía desempeñando.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se disponga su reintegro en la nueva planta de personal de la entidad, así como el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tenía derecho, entre la fecha de su retiro del servicio y la de su reincorporación. Además, solicitó que se declare que se debe continuar con la

ejecución del Convenio No. 309 de 2016 celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y el actor, en lo que a comisión de estudios se refiere, entre otras indemnizaciones por perjuicios materiales.

La Honorable Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, le correspondió por reparto el presente expediente, quien mediante auto del 27 de noviembre de 2020, manifestó su impedimento para conocer del proceso, invocando la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Para el efecto, señaló:

“Una vez analizado el problema jurídico en caso de autos, y al verificar el material probatorio obrante dentro del expediente, encuentro que mi hermana, la Dra. María Leonor Oviedo Pinto se encuentra en similar situación jurídica y fáctica que el aquí demandante, puesto que el cargo que desempeñaba como Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito en la Fiscalía General de la Nación fue suprimido por las mismas normas que suprimieron el cargo del actor y en la actualidad, adelanta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-42-000-2018-00223-00 ante esta misma jurisdicción, por los mismos hechos y con similares pretensiones que las debatidas en el presente asunto.

(...) ”

CONSIDERACIONES

Para resolver, tenemos que esta Sala perteneciente a la Sección Segunda, Subsección “C”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer del impedimento propuesto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia, que deben gobernar la labor judicial, de tal forma, que cuando se presente alguna situación que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia.

Así las cosas, es necesario analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en

los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso.

En el *sub lite* la causal aludida se encuentra contenida en el numeral 1 del 141 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado de la Sala)

Respecto de la causal de impedimento aludida, el Consejo de Estado ha sostenido que para que se configure debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso bajo estudio, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto y, en consecuencia, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará y se le declarará separada del conocimiento del *sub examine*.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARARLA** separada del conocimiento del asunto de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección “C”, remítase copia de la presente providencia a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación a efecto de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. M.P. Víctor H Alvarado Ardila

que se realicen los trámites de compensación. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No_____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Demandado: **NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO**

Radicación No. 25000 23 42000-2021-00702-00

Ejecutoriado el auto de 11 de julio de 2022 que declaró no probada la excepción de falta de competencia por razón cuantía, se resalta que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente al tema de sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Expediente No. 2021-00702-00
Demandante: UGPP

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumple uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales a las que aportaron junto con la demanda, y la contestación a la misma, y el despacho en este momento procesal tampoco considera necesario decretar de oficio prueba alguna, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales que han sido allegadas en oportunidad, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

i) Corresponde determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, en orden a establecer si la señora Nydia Trujillo Santofimio tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que le fue concedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” con ocasión de la pensión gracia que percibía el señor Julio Cesar González Zambrano (q.e.p.d.). ii) En caso de no ser así, corresponderá establecer si es procedente disponer la devolución de las sumas percibidas por la demandada en virtud del reconocimiento pensional efectuado por la entidad demandante.

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° de la Ley 2213 de 13 de

¹ **“ARTÍCULO 4°. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2021-00702-00
Demandante: UGPP

junio de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la mencionada ley.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerá en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: *i) Corresponde determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, en orden a establecer si la señora Nydia Trujillo Santofimio tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que le fue concedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" con ocasión de la pensión gracia que percibía el señor Julio Cesar González Zambrano (q.e.p.d.). ii) En caso de no ser así, corresponderá establecer si es procedente disponer la devolución de las sumas percibidas por la demandada en virtud del reconocimiento pensional efectuado por la entidad demandante.*

TERCERO.- Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se concede a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Expediente No. 2021-00702-00
Demandante: UGPP

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@lydm.com.co – larbelaez@ugpp.gov.co - luciaarbelaez@lydm.com.co

Parte demandada: gonzaleztrujillo@hotmail.com – ra.ro.es@outlook.com - juank262@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com